



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-359/2019-P-2

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-359/2019-P-2

**RECURRENTE:** FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE  
TABASCO, POR CONDUCTO DE  
SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN  
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-359/2019-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que tuvo por recibidos los escritos presentados por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante el cual señalaron nuevo domicilio y solicitaron se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen acordó que deberían estarse a los acordado en el punto segundo del mismo auto; dictado en el expediente número **337/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, catorce de junio de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, Director General Administrativo y Director General de

Asuntos Jurídicos todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quien reclamo, literalmente, lo siguiente:

“A La Resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente número \*\*\*\*\* , mismo donde de forma indebida e ilegal me separaron de manera extraordinaria del cargo de policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, asignado al grupo de operaciones especiales (GOPES).”(Sic)

2.- Mediante auto emitido el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la **Primera Sala** Unitaria del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **337/2018-S-1**, **admitió** en los términos antes señalados la demanda propuesta, las pruebas ofrecidas por el actor, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda en términos de la ley.

3.- Por oficio presentado en la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas presentaron su contestación de demanda.

4.- Con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, la parte actora presento un escrito por medio del cual solicitó se acordaran las contestaciones dadas por las autoridades demandadas y se le corriera traslado respectivo.

5.- Por acuerdo de **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (Fiscal General del Estado de Tabasco, Director General Administrativo y Director General de Asuntos Jurídicos todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco), igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada a excepción de las pruebas de cotejo en el expediente 415/2018-S-1, en el que obra la consignación del cheque número \*\*\*\*\* , e informe de autoridad a cargo de la titular



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-359/2019-P-2

---

de la Primera Sala Unitaria, toda vez que no fueron ofrecidas en relación con los hechos que pretende demostrar la autoridad compareciente, en términos del artículo 245 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

**6.-** A través de los oficios recibidos por la Sala el doce de julio y dos de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada señaló nuevo domicilio, autorizados legales, y con fundamento en la fracción VI del artículo 43, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicitó se decretara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes.

**10.-** Seguida la secuela procesal en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Primera Sala emitió un acuerdo en el que tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

De igual manera, en el punto tercero se tuvo por recibidos los escritos presentados por las autoridades demandadas en el juicio de origen, por medio de los cuales señalan nuevo domicilio y solicitan que se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen acordó que deberían estarse a los acordado en el punto segundo del mismo auto, de igual forma ordenó agregar al juicio el oficio número 27934/2019 por medio del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual, comunicó la admisión de la demanda instada por la parte actora, bajo el número 1459/2019-V-13, por lo que requirió a la Sala el informe justificado.

Finalmente, ordenó agregar a los autos el escrito de la parte atora, diciéndole que debería estarse a lo ordenado en los puntos que antecedían.

**11.-** Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante este tribunal el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

**12.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**13.-** En distinto proveído de **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-092/2020 el día veinte de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de reclamación propuesto por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-359/2019-P-2

administrativo 337/2018-S-1, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia.

En efecto, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, regulan la procedencia de los recursos, y en específico en uno de ellos el de reclamación, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

**“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación de conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las partes en el juicio contencioso administrativo, y

será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el escrito en donde se haga valer tenga expresión de agravios;

b) Que se interponga dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,

c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea en contra de alguna de la determinación que los supuestos normativos estipulan el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Asimismo, es de añadir que, conforme al artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los recursos tienen como finalidad el confirmar, reponer el procedimiento, revocar o modificar los acuerdo o resolución dictada por la Salas Unitarias, en relación a la admisión, desechamiento o a la determinación de tener por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba, o bien, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, se hagan efectivas las garantías, o se impongan fianzas y contrafianzas, o en las actuaciones que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente y por analogía, la tesis siguiente:

**“RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).** De la interpretación sistemática de los artículos citados, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte

---

material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto. Décima Época, Registro: 2019739, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, XXVII.3o. J/40 (10a.), Página 1929.”

Señalado lo anterior, en primer lugar, se desprende del toca de reclamación en que se actúa, obra a fojas 2 a la 4, el escrito en donde la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación; del cual se puede apreciar que **a)** sí contiene expresión de agravios.

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores, para la procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **c)** el supuesto de hecho (acuerdo o resolución) debe encuadrar en alguno de las hipótesis normativas que regula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Al respecto, es de señalar que el recurrente, se inconforma primordialmente, del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil

diecinueve, en el que la Sala instructora en el punto tercero tuvo por recibidos los escritos presentados por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante el cual señalaron nuevo domicilio y solicitaron se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen acordó que deberían estarse a los acordado en el punto segundo del mismo auto.

En esa tónica, conforme al artículo 110, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se obtiene que el recurso de reclamación es improcedente en contra de la subsanación de omisiones, puesto que como se mencionó anteriormente, solo es procedente en contra de la admisión, desechamiento o tener por no presentada la demanda, contestación a la demanda, pruebas, concesión o negativa de suspensión, fianzas o contrafianzas, garantías, rechazo de la intervención de tercero o sobreseimiento del juicio, antes del cierre de instrucción; por lo que la determinación recurrida, no se ajusta a alguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo.

Ahora bien, para dar claridad a lo anterior, se transcribe el auto que se recurre, en la parte que interesa, a continuación:

“Villahermosa, Tabasco; a veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.-

**Vistos.-** la razón Secretarial que antecede, esta Sala acuerda.

**Primero.-** Visto el cómputo secretarial se advierte que la parte actora fue omisa en desahogar la vista concedida mediante el punto primero del auto de fecha nueve (9) de julio pasado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la contestación formulada por las autoridades, consecuentemente, se tiene por precluido su derecho a replicar. -----

**Segundo.-** Advirtiéndose de autos, que por proveídos de fechas catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y nueve (9) de julio pasado, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y autoridades demandadas, esta Sala con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor señala las **ONCE HORAS (11:00), DEL DÍA MARTES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para la celebración de la AUDIENCIA FINAL en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes y se recibirán los alegatos por escrito, debiendo acudir





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-359/2019-P-2

---

debidamente identificados con original de la credencial de elector y copia de la misma, y siendo que fue admitida la prueba CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\* , se le apercibe que en caso de no comparecer sin justa causa a absolver las posiciones, se le tendrá por confeso, de aquellas que se hubieren presentado por escrito, pero si la parte demandada omite presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se tendrá a dicha parte por desistida de la prueba. - - - - -

**Tercero.**- Se tienen por recibidos los escritos signados por los licenciados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , autorizados legales de las autoridades demandadas, a través de los cuales señalan como nuevo domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\* , así mismo solicitan se decrete el sobreseimiento de Juicio por inactividad procesal de las partes, sin embargo los comparecientes deberán estarse a lo acordado en el punto que antecede. - - -

**Cuarto.**- De igual manera, deberá agregarse al juicio el oficio número 27934/2019, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual, comunica la admisión de la demanda instada por \*\*\*\*\* , radicada en el citado Juzgado Federó bajo el número 1459/2019-V-13, asimismo, requiere a esta Sala el informe justificado correspondiente. En consecuencia, mediante atento oficio desahóguese el requerimiento solicitado. - - - -

**Quinto.**- Agréguese a los autos el escrito que signa el actor José Ortiz Izquierdo, quien deberá estarse a lo acordado en los puntos que anteceden.”

De lo anterior se obtiene que el recurrente consideró que la Sala instructora fue **omisa** en acordar respecto a la causal de sobreseimiento por inactividad procesal invocada por las autoridades demandadas mediante el escritos presentados en fecha doce de julio y dos de septiembre de dos mil diecinueve, pues en el punto segundo del acuerdo recurrido, únicamente se establece la continuación del procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia final.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aun cuando la Sala Unitaria no se pronunció respecto a los escritos presentados en fechas doce de julio y dos de septiembre de dos mil diecinueve, a través de los cuales, en esencia, solicitó que se decretara el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal de las partes, cierto es que no se da el supuesto sobreseimiento debido a que la carga de dar impulso procesal fue atribuible a la Sala Instructora, y no a las partes por lo tanto, en nada

afecta a las autoridades demandadas, que la sala no se haya pronunciado respecto a su solicitud pues la causal invocada no se actualiza.

Por lo que la omisión de la Sala de origen de pronunciarse respecto a la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante los escritos presentados en fecha doce de julio y dos de septiembre de dos mil diecinueve, no representan un supuesto en el que se actualice la procedencia del recurso de reclamación, ya que formalmente ello no se trata de uno de los supuestos que contempla el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

También se agrega que, en los recursos de reclamación, debe existir la alegación de una violación que repercuta a las partes durante la tramitación del juicio e interponerse en razón de la afectación que se genere; en el que se estime la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable para alguna de ellas, el cual debe ser un perjuicio o daño real y no aparente.

Igualmente, al considerar que el legislador en el artículo 110, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, señaló que el recurso de reclamación debía interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtiera los efectos la notificación respectiva del acuerdo o resolución, en este caso, como se indicó con antelación, y si bien el recurso se encuentra b) en tiempo, lo cierto es que tal circunstancia se torna intrascendente, al no encuadrar la situación de hecho con alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 110 de la ley de la materia.

Aclarando que la exigencia del cumplimiento de requisitos procesales no contraviene con el derecho de acceso a la justicia del demandante, ya que éstos son los requerimientos mínimos para que el órgano jurisdiccional evalúe el conflicto en cuestión, pues los requisitos de procedencia forman parte también de la efectividad del recurso que se intente.

Sirve de apoyo lo anterior las tesis siguientes:

**ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales. Décima Época, Registro 2001551, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Tesis: VII.2o.C.14 C (10a.), Página: 1495

**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato. Décima Época, Registro 2003381, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.), Página 2274.

Por ello, al no actualizarse ninguno de los supuestos que señala el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto al recurso de reclamación intentado por el apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, éste se declara **improcedente**.

Lo anterior, sin ser obstáculo que en auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a esta toca se refiere, puesto que, este órgano colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se

---

impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506

En mérito de lo expuesto, ante lo **improcedente** del recurso, se **deja intocado** el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **337/2018-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.** Se **deja intocado** el acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **337/2018-S-1**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-359/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **337/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-359/2019-P-2

---

### **MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

### **LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-359/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----